

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté-Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021)

RADICADO	23-189-40-89-001-2021-00409-01
PROCESO	ACCION DE TUTELA 2DA INSTANCIA
ACCIONANTE	JOSE LUIS MADRID CASTAÑO
ACCIONADO	RED CARNICA S.A.S
ASUNTO	FALLO SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO A DECIDIR

Corresponde en este caso resolver lo referente al recurso de impugnación interpuesto por el apoderado judicial del ciudadano JOSE LUIS MADRID CASTAÑO contra el fallo de tutela emitido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIAPAL DE CIENAGA DE ORO-CORDOBA con fecha 08 de noviembre 2021.

I. ANTECEDENTES

I.I. SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

Los hechos fundamentos de la acción de tutela se sintetizan de la siguiente manera:

Se manifiesta que el señor JOSE LUIS MADRID CASTAÑO trabajo para la sociedad comercial RED CARNICA S.A.S desde el 07 de abril de 2017 hasta el 09 de agosto de 2021, que la labor que desempeñaba era la de operario.

Que durante el período que duró la relación laboral el trabajador sufrió padecimientos de salud tales como, DERMATITIS ALERGICA, LUMBAGO

NO ESPECIFICADO, DOLOR EN ARTICULACION, EDEMA NO ESPECIFICADO, HERNIA UMBILICAL, entre otros.

De lo anterior se manifiesta que RED CARNICAS S.A.S en calidad de empleador del accionante conocía dichas condiciones de salud del trabajador, que pese a ello decidió dar por terminada la relación laboral sin justa causa. Además, se menciona que el ciudadano JOSE LUIS MADRID CASTAÑO en la actualidad no cuenta con una calidad de vida estable, que su único ingreso era el que percibía como trabajador de RED CARNICA, del mismo modo se menciona que el accionante en la actualidad se encuentra a espera de intervención quirúrgica debido a su estado de salud.

I.II. PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCIÓN INVOCA

Pretende la parte accionante que se le tutelen sus derechos fundamentales al trabajo, salud, seguridad social y vida digna, y que se ordene a RED CARNICA S.A.S el reintegro laboral del trabajador.

Que como consecuencia de lo anterior se condene a la parte accionada pagar al trabajador la indemnización de 180 de salarios contemplada en la ley 361 de 1997.

I.III. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

ALESSANDRA GIMENES en calidad de representante legal de RED CARNICA S.A.S presentó escrito de contestación respecto de la presente acción de tutela, mediante el cual se manifestó lo siguiente:

Se reconoció la relación laboral, pero manifestó no constarle la mayoría de los hechos expuestos mediante la acción de tutela, manifestaron tener conocimiento sobre algunas de las incapacidades que se presentaron respecto de las situaciones médicas que fueron expuestas, pero sobre otras afirmaron no tener conocimiento.

Además de lo anterior, dentro del escrito de contestación la parte accionada manifiesta que, el trabajador no se encontraba en un estado de debilidad manifiesta al momento del despido, por lo tanto, no le asiste el derecho a la estabilidad laboral reforzada, y que lo que existió fue un despido sin justa causa de una persona que no tiene fuero

constitucional, por lo tanto, no se presentó vulneración alguna del derecho al trabajo.

Realizando una cita jurisprudencial de la sentencia T-142 de 2012 exponen como argumento que, para que se configure el derecho a la estabilidad laboral reforzada se deben acreditar tres requisitos los cuales son: que exista una situación de debilidad manifiesta por parte del trabajador; que este probado que la situación le impida sustancialmente desempeñar sus funciones; que el empleador tenga conocimiento previo de ello.

Por último, la parte accionada solicita al juez de primera instancia no acoger las pretensiones expuestas dentro de la acción de tutela y declarar improcedente el amparo constitucional.

II. FALLO IMPUGNADO

Mediante fallo de tutela de fecha 08 de noviembre de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénega de Oro resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados.

Dentro de las consideraciones que se tuvieron para tomar la anterior decisión el juez de primera instancia da a entender, que según su postura jurídica el juez de tutela carece de competencia para decidir sobre asuntos que impliquen controversias sobre derecho laboral, dicho argumento se realiza haciendo cita de la sentencia T-952 de 2012.

Dentro de ese mismo orden de ideas, el a quo citando el decreto 2591 de 1991 da a entender que para el caso no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, pues existe otra vía procesal para dirimir la controversia que se le planteo.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL APELANTE

YESSID ROMARIO TUIRAN ALMANZA quien para los efectos se identificó con la T.P No 260.224 del CS de la judicatura actuando en calidad de apoderado judicial de JOSE LUIS MADRID CASTAÑO, mediante recurso de impugnación presente sus puntos de inconformidad respecto al fallo de primera instancia, de la siguiente manera:

Manifiesta que, el fallador en primera instancia se fundó en consideraciones inexactas, que incurre en error esencial de derecho, que pretende erróneamente el juez de primera instancia que se acuda a otra vía judicial cuando lo que se pretende es amparar el derecho a la estabilidad laboral reforzada y la acción de tutela es la vía más idónea para ello, mediante la impugnación presentada se acusa al fallador de primera instancia de incurrir en error de interpretación al confundir derechos laborales de carácter prestacional con el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Por los motivos arriba narrados, el extremo accionante solicita al juez de segunda instancia revocar el fallo de tutela emitido en primera instancia, y que en su lugar se tutelen los derechos fundamentales invocados y se acojan las pretensiones de la acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

IV.I. COMPETENCIA: Esta judicatura es competente para conocer del presente recurso de impugnación por ser el superior jerárquico del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO-CORDOBA quien emitió el fallo de tutela aquí impugnado, esto según lo establecido en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

IV.II. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii) la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA: Según el artículo 86 Constitucional todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela y dentro de las opciones que contempla el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está la posibilidad que cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, ejercite la acción de tutela por si misma o a través de su representante, y para este caso tenemos que el ciudadano JOSE LUIS MADRID CASTAÑO mediante apoderado judicial demuestra ser el titular de los derechos fundamentales que respecto de los hechos narrados se acusan como vulnerados por lo tanto posee plena legitimación en la causa por activa dentro del presente tramite.

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: A la luz del canon 86 de la Constitución Política de Colombia y conforme lo establecido por vía legal y jurisprudencial la acción de tutela se dirigirá contra cualquier persona natural o jurídica, que ostente la condición fáctica de sujeto causante de la vulneración de un derecho fundamental ya sea por vía activa u omisiva, y para el presente caso según los hechos narrados como fundamento de la acción de tutela es la sociedad comercial RED CARNICA S.A la que se acusa de presuntamente vulnerar derechos fundamentales del accionante, por lo que para los efectos de esta diligencia sobre esta recae la legitimación en la causa por activa.

SUBSIDARIEDAD: El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el presente caso tenemos que se pretende la tutela del derecho a la estabilidad laboral reforzada como punto principal, estando entonces

ante una situación que implica aspectos de carácter laboral, como reintegro y reconocimiento de indemnización, por ello entonces resulta necesario escudriñar la excepcionalidad de la acción de tutela para estos casos.

De lo anterior tenemos que, el ordenamiento jurídico ha dispuesto de la jurisdicción ordinaria para resolver los asuntos litigiosos que surjan con ocasión al derecho del trabajo, y que excepcionalmente por vía jurisprudencial la corte constitucional ha dispuesto que la acción de tutela resulta procedente para conceder la tutela del derecho a la estabilidad reforzada, por ello es el máximo tribunal constitucional el que ha establecido los criterios de valoración que se debe tener en cuenta para determinar la procedencia de la acción constitucional respecto de asuntos como el presente, es así como a través de reiterada jurisprudencia, una de las más recientes la sentencia T-020 de 2021 donde la Corte Constitucional desarrolla el tema concerniente a la subsidiariedad de la acción de tutela cuando se pretenda amparar el derecho a la estabilidad laboral reforzada, y establece lo siguiente:

4. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de la acción de tutela está condicionada al principio de subsidiariedad. Aquel autoriza su utilización en tres hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental; o (ii) el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo; o, (iii) la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable [76].

En cuanto al segundo supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario no es idóneo en el evento en que, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral respecto del derecho comprometido. En este sentido, la jurisprudencia ha indicado que, al evaluar la idoneidad, "(...) el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal (...)" [77]. Además, la aptitud del medio de defensa debe analizarse en cada caso, en atención a las circunstancias del peticionario, el derecho fundamental invocado y las características procesales del mecanismo en cuestión [78].

En relación con el tercer evento, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable debe "(...) ser inminente, esto es,

que esté por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) la respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o fundada en criterios de oportunidad y eficiencia, a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”[79] (énfasis agregado).

*5. En lo que respecta a las controversias derivadas de la relación laboral, la Corte ha indicado que la jurisdicción ordinaria cuenta con acciones y recursos idóneos y eficaces que pueden ser activados por el trabajador para reclamar la protección de sus derechos [80]. Lo anterior implica que, en principio, pretensiones como el **reintegro** y el pago de incapacidades deben ser tramitadas en el escenario natural. En efecto, según el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la citada jurisdicción conocer de los conflictos jurídicos “(...) que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo” y, también, de aquellos relativos “(...) a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras (...).”*

Trayendo a colación el caso que nos ocupa, tenemos como una de las pretensiones principales dentro de la acción de tutela a resolver, es el reintegro del trabajador, la cual, constituye una controversia que no es dable analizar ni decidir de fondo dentro del trámite sumario de la acción de tutela, como se expuso en el anterior fundamento, pues la jurisdicción ordinaria cuenta con acciones idóneas para dirimir la controversia que se plantea.

Sobre el derecho a la estabilidad laboral reforzada, se encuentra que no se acreditó mediante los documentos que se aportaron con la presentación de la acción de tutela, el estado de vulnerabilidad en el que se dice se encuentra el accionante, pues de las historias clínicas que se aportan no se demuestra que el mismo presente una dificultad **sustancial** para desarrollar sus labores, como tampoco se aportó documento que acredite la **pérdida de capacidad laboral** del accionante, del mismo modo no se demuestra que el accionante cuente con un estado económico apremiante que haga necesario conceder el

amparo de su derecho al mínimo vital, en síntesis no se aporta evidencia probatoria que lleve al juez constitucional a determinar que el sujeto jurídico implicado se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, además del documento de identidad aportado como anexo se observa que el accionante en la actualidad cuenta con 45 años, situación que lo coloca al margen de aquellos que, por su edad se califican como sujetos de especial protección.

De todo lo anterior esta judicatura considera que la acción de tutela como mecanismo de acción judicial posee un carácter excepcional y que no puede ser utilizado como *prima ratio* cuando estamos ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para dirimir la controversia, por lo que para el presente caso la acción de tutela no satisface a cabalidad el principio de subsidiariedad. Motivo por el cual, se confirmará la decisión impugnada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este despacho actuando en calidad de juez constitucional, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por mandato de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia emitido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENEGA DE ORO CORDOBA dentro de la acción de tutela promovida por JOSE LUIS MADRID CASTAÑO, mediante apoderado judicial, contra la sociedad comercial RED CARNICA S.A.S, con fecha 08 noviembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TUTELAR: ENVIAR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA